



**Gobierno de la Provincia de Mendoza**  
República Argentina

**Proyecto de Resolución**

**Número:**

Mendoza,

**Referencia:** PROY DE RESOL DIA

---

**VISTO** el Expediente **EX -2021-02215051-GDEMZA-DMI#MEIYE**, en el cual obran los antecedentes relacionados con el estudio denominado "IA Adriana" el cual ha sido propuesto por la Empresa MINERA GEOMETALES S.A., a fin de ser sometido al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental; y

**CONSIDERANDO:**

Que es responsabilidad de la Dirección de Protección Ambiental de la Secretaria de Ambiente y Ordenamiento Territorial y de la Dirección de Minería del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, el control ambiental de la actividad minera en el territorio de la Provincia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28° del decreto 820/2006.-

Que el mismo Decreto menciona la finalidad del procedimiento será promover el desarrollo sustentable armonizando los requerimientos del desarrollo económico con el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad y la población en general; todo esto en concordancia con la sección segunda del Título XIII del Código de Minería de la Nación y el título V de la Ley Provincial N°5961.

Que en orden 3, la empresa **MINERA GEOMETALES S.A.** a través de P y T Consultora S.R.L. presenta el Estudio Ambiental del proyecto denominado "**INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL-PROYECTO ADRIANA**" para la Etapa de Prospección, a desarrollarse en el departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza.

Que a orden 7 obra el Informe Técnico de la Dirección de Minería, el cual analizando la presentación, realiza observaciones y recomendaciones.

Que en orden 13 obra Informe Técnico de la Dirección de Protección Ambiental, el cual concluye que si bien el estudio cumple con los requisitos legales mínimos, la empresa deberá dar cumplimiento a una serie de recomendaciones.

Que a orden 32 y 33 obran las respuestas de la presentante a los informes técnicos de la Dirección de Minería y de la Dirección de Protección Ambiental respectivamente.

Que a orden 39, obra informe de Geología Ambiental manifestando que considera suficientes las respuestas presentadas.

Que en orden 69 obra resolución conjunta N° 31/2022 de la Dirección de Protección Ambiental, y N° 064/2022 de la Dirección de Minería, la cual da inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto

Ambiental, ordenando la realización del Dictamen Técnico y Sectoriales correspondientes.

Que a orden 89 obra Dictamen Técnico emitido por la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria (FCAI), el cual considera que el estudio tiene omisiones y observaciones que deben completarse, y concluye: *“Por lo expuesto y analizado el tipo de Proyecto en estudio, se infiere que en una etapa de Prospección y mientras se ejecuten las actividades de acuerdo a las Reglas del arte Minero y se subsanen las observaciones planteadas, se puede continuar con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.”*

Que a orden 104 y 115 obra Dictamen Sectorial del Departamento General de Irrigación (DGI) con Resolución N° 0318/23 de aprobación del anexo que contiene el informe, el cual concluye que para la etapa que cursa el proyecto Adriana, los impactos sobre el Recurso agua serían “muy bajos”.

Que a orden 125 obra Dictamen Sectorial de la Municipalidad de Malargüe, el cual analizando la presentación, realiza una serie de recomendaciones y concluye no tener observaciones que realizar.

Que a orden 129 obra Dictamen Sectorial de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial el cual concluye que el proyecto puede desarrollarse teniendo en cuenta las observaciones y sugerencias vertidas en el informe.

Que a orden 138 se solicita a la empresa amplíe la información a fin de hacer lugar a las observaciones del Organismo Dictaminador y requerimientos de la Dirección de Protección Ambiental.

Que a orden 143 obran las respuestas de la empresa a las observaciones y requerimientos del Organismo Dictaminador FCAI, los Organismos Sectoriales y la Dirección de Protección Ambiental (DPA).

Que a orden 145 obra informe del Grupo Espeleológico Argentino, Estudio y Conservación de Cavidades Naturales y Artificiales, donde se manifiesta que *“Según el Catastro Nacional de Cavidades Naturales (CNCN) no existen registros de cavidades naturales registradas dentro del área indicada...”*

Que a orden 153 obra Informe Técnico de la DPA evaluando la información presentada por la Empresa concluyendo que: *“...De acuerdo al análisis de la información ampliatoria presentada por la empresa se considera que: No se identifica afectación de glaciares en la etapa propuesta. No se identificaron cuerpos cavernosos en el área de trabajo No existen en el área de trabajo presencia de pueblos originarios Se aportó la información necesaria para evaluar el impacto del trabajo Se presento un plan de mitigación acorde a las actividades...”*

Que a orden 154 obran evaluación que realizara la FCAI respecto a las observaciones y requerimiento concluyendo que: *“...Consideraciones técnicas: Habiendo realizado la revisión de la documentación presentada como respuesta a lo requerido en el Dictamen Técnico y analizada el resto de la documentación adjuntada se consideró como Aceptable en general, con observaciones en contenidos específicos. Se considera Aceptable el informe que especifica el análisis y relevamientos de existencia de geoformas típicas del ambiente glacial y periglacial en la zona aledaña al proyecto, con las consideraciones de distancias y diferencias de alturas, respecto al sector de actividades a desarrollar por el proyecto. “Conclusión: Por lo expuesto, se infiere que se han subsanado las observaciones más relevantes identificadas en el Dictamen Técnico. Por lo que en esta etapa de Prospección y mientras se ejecuten las actividades de acuerdo a las Reglas del Arte Minero y aporten algunos detalles que han sido formulados, se puede continuar el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto.”*

Que el artículo 25° del Decreto Reglamentario N° 820/2006 menciona: *“Para las etapas de Prospección y Exploración minera, actividades no contempladas en la Ley Provincial N° 5961 y modificaciones, la Autoridad Ambiental Minera, previa categorización del Proyecto, y cuando sus actividades, por lo escaso de su impacto o magnitud no puedan afectar el equilibrio ecológico, esto es, cuando no puedan superar la carga del ecosistema, emitirá la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (DIA) bastando para ello de los pasos y trámites previstos por los artículos 8°, 9° y 10° del presente decreto, bajo pena de*

*nulidad.”*

Por ello, en virtud de lo expuesto por la Ley N° 5961; y su Decreto Reglamentario N°820/2006, la Ley 7722, el Código de Minería de la Argentina y la Ley N° 25.675.

## **LA DIRECTORA DE PROTECCION AMBIENTAL**

**Y**

## **EL DIRECTOR DE MINERIA**

### **RESUELVEN:**

Artículo 1°: Declárese que la empresa **MINERA GEOMETALES S.A.** ha dado cumplimiento con el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto denominado "**INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL-PROYECTO ADRIANA**" para la etapa de Prospección, a desarrollarse en el departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley N° 5961 y su Decreto Reglamentario N° 820/2006.

Artículo 2°: Otórguese la correspondiente **DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA)** al proyecto mencionado en el Artículo 1°, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 5961 y Decreto Reglamentario N°820/2006, el que deberá ser sometido al procedimiento legislativo de ratificación del artículo 3° de la Ley N° 7722.

Artículo 3°: La empresa **MINERA GEOMETALES S.A.**, deberá tramitar ante las autoridades competentes todos los registros y permisos que le exijan los distintos organismos públicos con injerencia en la materia del proyecto.

Artículo 4°: Establézcase que **MINERA GEOMETALES S.A.** deberá dar cumplimiento a las actividades presentadas en el Plan de Trabajo del proyecto, que fuera evaluado por el Organismo Dictaminador, teniendo en cuenta en todo momento las recomendaciones de los dictámenes tanto técnicos como sectoriales emitidos.

Artículo 5°- La empresa **MINERA GEOMETALES S.A.** como proponente de del proyecto, deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones, previsiones e instrucciones emanadas del Dictamen Técnico y de los Dictámenes Sectoriales:

- a) Dar aviso con 10 (diez) días de antelación al inicio de las actividades de exploración, presentado cronograma de tareas para cada Etapa.
- b) De corresponder la Empresa deberá inscribir el sitio que se determine para obrador, como Generador de Residuos Peligrosos, ante el Registro Provincial de la DPA.
- c) La Empresa **MINERA GEOMETALES S.A.** deberá realizar una campaña de monitoreo de aguas superficiales en la zona, durante el comienzo de las tareas. Esto, bajo los condicionamientos del DGI.

### **a. Suelo**

1. Para el sitio indicado como obrador se deberán tomar los recaudos necesarios durante el mantenimiento de maquinarias y sitio de acopio de residuos peligrosos, a saber de suelo impermeabilizado, bajo techo y cartelería correspondiente.
2. No podrán depositarse residuos de ningún tipo fuera del área de trabajo.
3. Para el caso de la apertura de nuevos caminos, deberán gestionarse las autorizaciones que correspondan.

4. Los movimientos de suelos en el sitio de exploración, deben ser controlados, evitando la generación excesiva de polvo en suspensión, tomando los recaudos necesarios para minimizarlos.

5. En el caso de encontrarse en el lugar de trabajo, signos, ruinas, evidencias y/o yacimientos arqueológicos, se recomienda acatar lo que menciona la Ley de Patrimonio Provincial. Aire Se recomienda mantener en condiciones óptimas los sistemas de escapes de los motores de los vehículos y maquinarias que se utilizarán en la ejecución de los trabajos; controlar los silenciadores de las maquinarias y camiones a utilizar, no superando los umbrales máximos establecidos en la normativa vigente. Evitar incrementar contaminantes atmosféricos, tales como material particulado en suspensión, evitar en lo posible la simultaneidad de tareas contaminantes y tomar precauciones los días de viento.

#### **b. Recurso Hídrico (Superficial y Subterráneo)**

1. Se prohíbe la alteración de cauces naturales permanentes o temporales.

2. Queda prohibido el vuelco de efluentes sanitarios a cualquier cuerpo receptor.

3. La Empresa Hierro Indio deberá realizar una campaña de monitoreo de los cursos de aguas superficiales de la zona antes de comenzar con los trabajos, los puntos de monitoreo, cantidad de muestras y el laboratorio donde serán analizadas las muestras deberán ser aprobadas por el DGI.

4. El DGI deberá autorizar y registrar previamente, toda actividad que implique el uso de aguas (residuales o no), vertidos, actividades de riesgo de vertidos, sistema de riego, construcción y/o modificación de infraestructura hídrica o ubicada en el dominio público hidráulico.

5. Deberá cumplir con la normativa relacionada con el control de la contaminación Resolución 778/96; 627/00; 647/00; 715/00; 400/03, todas del HTA y demás disposiciones concordantes. Extracción de Áridos (Res. 1300/75) y Traslado o constitución de Servidumbre de Acueducto (art. 85 y ss de la Ley de Aguas).

6. La Empresa deberá atender las disposiciones sobre uso de aguas (art. 194 de la Constitución Provincial; art. 110, 117 y cc de la Ley de Aguas, art. 42, Ley 322; Leyes 4035, 4036, 4306, 6405, 6044).

#### **c. Flora, Fauna y Paisaje**

Deberá conservarse y protegerse los corredores biológicos de la Fauna silvestre del área de influencia directa o indirecta. Deberá arbitrar los medios necesarios para prohibir la caza de toda especie ictica, el uso de armas de fuego o de cualquier otro tipo. La captura de aves por el uso de cualquier elemento. No deberán realizar bajo ninguna circunstancia las actividades de quema de vegetación, uso de herbicidas o productos químicos durante las actividades de prospección.

#### **d. Residuos**

1. Los residuos asimilables a urbanos resultantes de las actividades diarias se deberán depositar en los sitios correspondientes según las indicaciones de la Municipalidad de Malargüe.

2. En el caso de generar residuos susceptibles a ser reusados o reciclados (maderas, papeles, cartones, plásticos, chatarra) estudiar la posibilidad de gestionarlo con instituciones o empresas dedicadas a tal fin. En ningún caso podrá acopiarlos en los lechos de los cauces, ni generar sitios de acumulación no controlada.

3. Se deberán almacenar, previa a su disposición final, los residuos peligrosos en forma clasificada y segregada en contenedores debidamente identificados y con su correspondiente corriente de desecho. El lugar de disposición deberá estar protegido de posibles accidentes naturales, y de la fauna silvestre del sitio.

4. Se prohíbe el vuelco de sustancias sólidas o líquidas que puedan afectar tanto el medio biótico como

abiótico, como así también cursos de agua superficial y/o subterránea.

5. La zona de acopio de Residuos peligrosos deberá contar con muretes anti derrame para evitar el volcar restos de hidrocarburos al suelo, bajo techo y cartelería.

#### **e. Seguridad y Señalización**

No se admitirán señalizaciones de tipo llama viva a los fines de no contaminar el recurso aire o provocar incendios. Se deberán tomar todas las precauciones para evitar accidentes en el lugar del Proyecto. Deberá estar señalizado el camino en todo su recorrido con indicaciones del proyecto.

Artículo 6°: Antes de dar comienzo a las actividades, la deberá contratar un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, fondo de reparación u otra garantía equivalente y de entidad suficiente, para asegurar la recomposición de los eventuales daños ambientales que la actividad pudiera ocasionar, de acuerdo con los términos del Artículo 22 de la Ley N° 25.675.

Artículo 7°- Si posterior a la Etapa de Prospección, la empresa MINERA GEOMETALES S.A. decide no continuar con el proyecto, deberá informarlo por escrito con una antelación mínima de 10 (diez) días, ante la Dirección de Minería y la Dirección de Protección Ambiental a fin de que el sitio sea inspeccionado y se evalúen las condiciones ambientales.

Artículo 8°: La Dirección de Protección Ambiental conjuntamente con la Dirección de Minería, realizarán las inspecciones que considere necesarias durante la Etapa del Proyecto que se cursa, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa MINERA GEOMETALES S.A. establecidas en la presente resolución.

Artículo 9°: El proyecto deberá ejecutarse de acuerdo con las condiciones originalmente propuestas en el estudio de impacto ambiental y con las restricciones y especificaciones de la presente Resolución. Si la Autoridad de Aplicación verificará que se han modificado las condiciones propuestas, la Empresa deberá presentar un nuevo Estudio Ambiental, el que será sometido al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 10°: La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) deberá renovarse bianualmente, de acuerdo a los términos del artículo 23° del Decreto Reglamentario N° 820/06, de la Provincia de Mendoza.

Artículo 11°: Remítase copia al Poder Legislativo de la Provincia de Mendoza para la continuidad del trámite conforme con artículo 3° Ley N° 7722.

Artículo 12°: Notifíquese de la presente resolución al proponente del proyecto MINERA GEOMETALES S.A., a la Municipalidad de Malargüe, al Departamento General de Irrigación (DGI), a la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria (FCAI) de la UNC, y a la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

Artículo 13°: Comuníquese a quienes corresponda y archívese